

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peset. Cént.
EN LA CAPITAL.....	{ Un mes..... 1 50 Tres id.... 4 50 Seis id..... 9 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	{ Un mes..... 2 50 Tres id.... 7 50 Seis id..... 15 "

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo manifiesta que el Brigadier Campo batíó el dia 30 en Súria á las facciones de Baró y Nasratat, causándoles bastantes bajas y teniendo la brigada tres heridos.

Las facciones de Castells, Miret, Gamundi y las de la provincia de Gerona se han corrido hacia la Cuenca del Ter, y son perseguidas activamente por las columnas al mando de los Coronel Fuentes, Camprubí y Ponzoa.

El Brigadier Nicolau arrojó de San Pedro de Torrelló el dia 1., después de dos horas de fuego, á algunas de aquellas fuerzas enemigas, causándoles bajas, cuyo número no es aun conocido.

ARAGON.—Por despachos de varias Autoridades militares del distrito, se sabe que, como consecuencia de la batida ordenada tan pronto como se tuvo noticia de la aparición en la provincia de Teruel de una partida al mando del Seco de las Parras, este cabecilla fué capturado á las dos de la madrugada de ayer en término de Gibelosa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia de ayer se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiende que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastía y de la libertad á una pequeña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunión de los concíjos para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organización definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de Junio de 1870 que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padrón de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Septiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer for-

zosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteración que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Península no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorización que concedía la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1º de Octubre de 1875.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En cumplimiento del art. 22 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 1º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 2º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre el dia 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el dia 20 inclusive.

Art. 2º. Los interesados podrán re-

clamar acerca de su inclusión ó exclusión en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3º. Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán también de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley electoral, entendiéndose útiles todos los días, sean ó no feriados.

Art. 4º. Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 días en los sitios acostumbrados como dispone el art. 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formación del libro de censo, según establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 días antes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5º. Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el dia 5 del actual, y las publicarán en los *Boletines oficiales* durante los 15 días siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3º. Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas ultimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4º adicional.

Art. 6º. Los Ministros de la Gobernación y de Ultramar dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables.

con arreglo al art. 2.^o transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

En su consecuencia, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, inmediatamente que reciban el presente ejemplar del *Boletín Oficial*, lo harán público por todos los medios posibles, para general conocimiento de los habitantes de sus respectivas localidades; y procederán sin demora á fijar en la tablilla de las Casas Consistoriales ó demás parajes públicos las listas electorales sacadas del padrón de vecindad, ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, incluyendo en ellas cuantos electores comprende el art. 1.^o de la ley de 23 de Junio de 1870, sin más excepciones que las consignadas en el art. 2.^o de la misma, á fin de que cumpliendo el Real decreto que queda preinserto, y expuestas desde el dia 6 al 20 de los corrientes, puedan en este tiempo los interesados reclamar el derecho á su inclusión ó exclusión en las citadas listas ante los municipios, quienes resolverán sobre ellas por mayoría de votos en los siguientes días que restan desde el 20 hasta fin del mes; teniendo presente al notificar sus acuerdos á las personas que se consideren agraviados por los mismos, de darles lectura de lo dispuesto en el art. 26 de la ley, para que puedan recurrir ante la Comisión de la Excm. Diputación de esta provincia, y resuelva esta Corporación lo más oportuno en la primera quincena del mes de Noviembre próximo.

Este Gobierno no cree necesario encarecer la importancia de tan urgente servicio, y por tanto se limita á hacer saber á los Ayuntamientos y Secretarios la responsabilidad en que incurrian por la menor falta en su cumplimiento, según el art. 166, capítulo 1., título 3.º de la ya citada ley electoral vigente; y espero del buen celo de dichos funcionarios, no me darán lugar á tener que proceder contra los mismos, debiendo por de pronto comunicarme quedan expuestas al público las expresadas listas desde el dia 6 como está prevento.

Guadalajara 4 de Octubre de 1875.

El Gobernador,
Francisco Sauco y Brieba.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección Administrativa.- Negociado Estancadas.

RIFAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas, me ordena la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, de la siguiente autorización de rifas.

• Por Real orden de 27 de Agosto último se autoriza á la Asociación de señoras de Madrid para celebrar en esa Corte rifas periódicas de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con aplicación de sus productos al sostentimiento de las Escuelas gratuitas que tienen establecidas, quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto de 4 por 100 y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Setiembre de 1875.—
El Director general, José Rivero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1875.—
El Jefe de la Administración, José Palacios.

(PLAN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES. = Continuación. = Véanse los números 114, 115 y 118)

CONCLUSION DEL ESTADO NUM.º 4.^o

NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO, CLASE Y CANTÓN QUE HA DE SATISFAZERSE.

NÚMERO del catalogo.	PUEBLOS.	TASAÇÃO.	Petas. Cént.	Lanares.	Cabridos.	Menor.	Mayor.	Cebria.
152	Cubillejo del Sitio.	30	20	120	20	60	60	60
153	Embida.	2	2	699	200	400	400	400
154	Estabilés.	2	2	200	60	175	175	175
155	Fuentelsaz.	2	2	200	16	120	120	120
156	Herrveria.	2	2	100	20	134	134	134
Idem.	Hombrados.	2	2	300	20	150	150	150
Idem.	Lebrancon y agregado Torote.	28	2	300	20	295	295	295
Idem.	Idem y agregado Cuevas labradas.	10	10	200	20	170	170	170
Idem.	Idem y agregado Torote.	10	10	100	20	180	180	180
157	Idem.	16	16	100	20	100	100	100
158	Idem.	10	10	100	20	100	100	100
159	Idem.	10	10	100	20	100	100	100
160	Idem.	10	10	100	20	100	100	100
161	Idem.	20	20	100	20	100	100	100
162	Idem.	20	20	100	20	100	100	100
163	Idem.	20	20	100	20	100	100	100
164	Idem.	20	20	100	20	100	100	100
165	Idem.	20	20	100	20	100	100	100
166	Luzon y agregado Cineulos.	25	25	200	10	200	100	100
167	Molina.	10	10	30	20	300	200	200
168	Megina.	10	10	30	20	300	200	200
169	Morenilla.	10	10	30	20	300	200	200
170	Olmenda de Cobeta.	10	10	30	20	300	200	200
171	Orea.	10	10	30	20	300	200	200
172	Idem.	10	10	30	20	300	200	200
173	Pinilla de Molina.	10	10	30	20	300	200	200
174	Pardos.	10	10	30	20	300	200	200
175	Peralejos.	10	10	30	20	300	200	200
176	Peralejos.	10	10	30	20	300	200	200
177	Peralejos.	10	10	30	20	300	200	200
178	Peralejos.	10	10	30	20	300	200	200
179	Peralejos.	10	10	30	20	300	200	200
180	Pinilla de Molina.	10	10	30	20	300	200	200
181	Piqueras.	10	10	30	20	300	200	200
182	Poyo (El).	10	10	30	20	300	200	200
183	Idem y agregado Pedregal.	10	10	30	20	300	200	200
184	Idem.	10	10	30	20	300	200	200
185	Idem y agregado Pedregal.	10	10	30	20	300	200	200
186	Piqueras.	6	6	30	10	285	60	60
187	Poyo (El).	6	6	30	10	250	25	25
188	Idem y agregado Pedregal.	6	6	30	10	200	80	80
189	Idem.	18	18	40	20	550	95	95
190	Idem.	18	18	40	20	500	95	95
191	Idem y agregado Pedregal.	20	20	30	20	300	20	20
192	Idem.	20	20	30	20	300	20	20
193	Idem.	20	20	30	20	300	20	20
194	Idem.	20	20	30	20	300	20	20
195	Idem.	20	20	30	20	300	20	20
196	Pobeda de la Sierra.	10	10	30	20	300	20	20
Idem.	Pobeda de la Sierra.	10	10	30	20	300	20	20
197	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
198	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
199	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
200	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
201	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
202	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
203	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
204	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
205	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
206	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
207	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
208	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
209	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
210	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
211	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
212	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
213	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
214	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
215	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
216	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
217	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
218	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
219	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
220	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
221	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
222	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
223	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
224	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
225	Idem.	10	10	30	20	300	20	20
226	Idem.	10	10	30				

188	112.50	Majada alta y Machorillo.....	10	206	112.50	Moratilla, Rocha y Castillejos.....	20	200	125.00	Moratilla, Rocha y Castillejos.....	20	200	125.00	Huembria del pie de Tajo y Hoz.....	20	200	125.00	Entredicho.....	20	200	125.00	Idem. Pertenecen á los pueblos que compusieron el antiguo señorío de Molina previo pago del
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....			
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....			
Rueda.....	204	30	300	100	"	340	"	Dehesa de Santa Cecilia.....	204	300	100	"	335	"	Dehesa Valdelaguer y Collar.....	205	300	100	"	335	"	Dehesa Valdelaguer y Collar.....
Selas.....	205	20	300	80	"	400	"	Entredicho.....	206	600	80	"	500	"	Pinar.....	207	500	200	"	500	"	Pinar.....
Idem.....	206	20	300	80	"	400	"	Entredicho.....	207	500	200	"	500	"	Pinar.....	208	200	200	"	500	"	Pinar.....
Setiles.....	207	20	300	80	"	400	"	Entredicho.....	208	200	200	"	100	"	Las Cañadas.....	209	300	1.000	"	1.000	"	Nava de la Rosa, Navallanasestos, Maroja y Rincon.....
Idem.....	208	20	300	80	"	400	"	Entredicho.....	209	300	1.000	"	1.000	"	Nava de la Rosa, Navallanasestos, Maroja y Rincon.....	210	300	1.000	"	1.000	"	Machorrillo y sus agregados.....
Taravilla.....	209	31	36	25	"	1.300	"	Idem.....	210	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.	211	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.
Idem.....	210	31	36	25	"	1.300	"	Idem.....	211	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.	212	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.
Tartanedo.....	211	31	36	25	"	1.300	"	Idem.....	212	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.	213	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.
Terzagia.....	212	31	36	25	"	1.300	"	Idem.....	213	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.	214	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.
Idem.....	213	31	36	25	"	1.300	"	Idem.....	214	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.	215	31	36	"	75	"	Idem. Y se reserva las superficies incendiadas que no llegue á seis años.
Terraza y agregado Ventosa, Tero-leja y Valsalobre.....	216	16	20	6	"	200	"	Dehesa.....	217	28	20	"	200	"	Dehesa.....	218	35	20	"	200	"	Dehesa, boyal.....
Terraza y agregado Ventosa.....	217	28	20	6	"	140	"	Dehesa, boyal.....	218	35	20	"	160	"	Dehesa, boyal.....	219	30	20	"	195	"	Realengo.....
Idem.....	218	35	20	6	"	140	"	Dehesa, boyal.....	219	30	20	"	195	"	Realengo.....	220	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal del Privilegio.....
Tierzo.....	219	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal del Privilegio.....	220	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal del Privilegio.....	221	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Tordellego.....	220	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	221	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	222	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Tordesilos.....	221	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	222	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	223	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Tortuera.....	222	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	223	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	224	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Torrechacada de Molina y agregado Okilla.....	223	15	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	224	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	225	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Torrejochacha de Molina y agregado Okilla.....	224	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	225	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	226	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Torrubia.....	225	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	226	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	227	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Traig.....	226	30	20	6	"	195	"	Dehesa, boyal.....	227	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	228	30	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Torrejochuela.....	227	1	6	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	228	3	13	"	195	"	Dehesa, boyal.....	229	3	13	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Valhermoso y agregado Escaleria.....	228	3	13	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	229	20	46	"	195	"	Dehesa, boyal.....	230	20	46	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Idem.....	229	20	46	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	230	20	46	"	195	"	Dehesa, boyal.....	231	20	46	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Villar de Cobeta.....	231	17	18	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	232	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	233	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Yunta (La).....	232	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	233	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	234	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Idem.....	233	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	234	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	235	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Villar Partido de Pastrana.....	235	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	236	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	237	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Aranzueque.....	236	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	237	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	238	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Arnuña.....	237	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	238	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	239	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Idem.....	238	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	239	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	240	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Fuentelancina.....	239	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	240	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	241	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Fuentelviejo.....	240	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	241	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	242	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Hueva.....	241	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	242	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	243	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Mondelar de los Meleros.....	242	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	243	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	244	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Moratilla de los Meleros.....	243	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	244	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	245	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Pastrana.....	244	40	20	"	"	195	"	Dehesa, boyal.....	245	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....	246	40	20	"	195	"	Dehesa, boyal.....
Penalver.....	245	40	20	"																		

NÚMERO del catalogo.	PUEBLOS.	MONTES, CLASES O DE LOS OTROS.	TASAÓN.		
			Vacuno.	Mayor.	Menor.
265.	Anguita y agregado Iniesta.	20	450	50	345
265 I.	Anguita.	30	180	120	187 50
265 II.	Atance (El).	15	150	105	Id.
266.	Bujalaro.	15	600	300	Id.
267.	Caravias.	20	6	100	233
268.	Castejon de Henares.	30	5	100	126 25
268 I.	Castilblanco.	13	11	200	160 50
268 II.	Cendejas del Medio y agregado del Padrastro.	37	42	6	383
268 III.	Idem.	36	10	800	340
269.	Fuensañan.	50	10	5	155
270.	Garbajosa.	10	20	6	200
271.	Huérmedas.	40	50	15	250
272.	Imón.	50	15	750	50
273.	Jadraque.	20	10	200	50
273 I.	Jirueque.	44	38	10	614
274.	Luzaga.	20	20	6	400
275.	Navalpotro.	14	20	10	50
275 I.	Negredo.	20	45	10	440
276.	Olimeda de Jadraque.	30	30	12	100
277.	Palazuelos.	25	33	11	800
278.	Pinilla de Jadraque.	25	20	10	200
279.	Pozancos.	20	20	10	50
280.	Sigüenza.	2	2	2	2.800
281.	Tobosa y agregado Villacorza.	2	2	1	150
282.	Torremocha del Campo.	6	36	4	450
283.	Villaseca de Henares y agregado Matillas.	6	36	4	450
284.	Yaldealmendras y agregado Torrevaldealmendras.	2	2	2	2.800
284 I.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
285.	Aleas y agregado Romerosa.	30	10	30	300
286.	Almudrete.	15	2	160	70
287.	Casa de Uceda.	15	2	2.000	600
288.	Cubillo (El).	34	2	1.200	130
289.	Humanes y agregado Razbona.	30	2	1.600	50
290 I.	Majaelrayo.	18	12	1.000	1.400
291.	Idem.	35	18	12	150
292.	Idem.	35	18	12	150
293.	Idem.	35	18	12	150
294.	Malagulla.	70	2	1.200	200
295.	Marrubria.	13	2	1.000	330
296.	Mesones.	25	2	1.000	56
297.	Mierla (La).	120	8	115	32
298 I.	Puebla de Belén.	20	50	12400	100
299.	Retielas.	20	70	50	160
300.	Robiñillo de Monernando.	80	80	10	1.000
301.	Tamón.	30	30	10	200
302.	Torrebelén.	20	70	10	400
303.	Uceda.	20	70	10	1.000
304.	Valdemario Fernández.	80	80	10	200
305.	Villaseca de Uceda.	2	2	2	2.800
306.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
307.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
308.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
309.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
310.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
311.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
312.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
313.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
314.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
315.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
316.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
317.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
318.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
319.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
320.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
321.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
322.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
323.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
324.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
325.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
326.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
327.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
328.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
329.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
330.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
331.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
332.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
333.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
334.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
335.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
336.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
337.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
338.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
339.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
340.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
341.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
342.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
343.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
344.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
345.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
346.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
347.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
348.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
349.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
350.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
351.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
352.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
353.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
354.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
355.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
356.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
357.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
358.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
359.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
360.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
361.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
362.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
363.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
364.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
365.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
366.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
367.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
368.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
369.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
370.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
371.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
372.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
373.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
374.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
375.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
376.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
377.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
378.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
379.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
380.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
381.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
382.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
383.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
384.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
385.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
386.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
387.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
388.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
389.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
390.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
391.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
392.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
393.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
394.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
395.	Yaldealmendras.	2	2	2	2.800
396.	Yaldealmendras.	2			